Recurso de Revisión N°:	00615/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Organismo Agua y Saneamiento de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00615/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Organismo Agua y Saneamiento de Toluca,** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, **el Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00004/OASTOL/IP/2019,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

> *"Actas del Consejo Directivo del Organismo del 1 de enero al 31 de diciembre 2000 y actas del consejo del 1 de enero al 31 diciembre 2018 y actas del 1 de enero al 15 de enero 2019." [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información el once de febrero de dos mil diecinueve, remitiendo cuatro archivos denominados RESPUESTA SPH.pdf, acuerdo inexistencia 0004.pdf, SESIONES CONSEJO DIRECTIVO.rar y ACTA 1 SES EXTRA.pdf, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de reproducciones ociosas y en virtud de que se analizaran en el apartado correspondiente.

> *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*
>
> *EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0004/OASTOL/IP/2019, LE HAGO LLEGAR LA RESPUESTA DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS ARCHIVOS CORRESPONDIENTES A SU PETICIÓN.*
>
> *ATENTAMENTE*
>
> *Lic. Ciencias Políticas y Admon. Antonio Ocaña Agapito*

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00025/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Información incompleta."[Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"No incluyeron oficios de las áreas que emitieron resoluciones de inexistencia." [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve remitió su informe justificado, mismo que se puso a la vista del recurrente.

Asimismo, habiendo transcurrido el plazo establecido no se presentó manifestación alguna por parte del recurrente por lo cual en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **el Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 6, apartado A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción V, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[1].

---

[1] ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

En primer término, es menester establecer la materia de revisión en el presente asunto, ya que del análisis al medio de impugnación, se aprecia que la recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, *"No incluyeron oficios de las áreas que emitieron resoluciones de inexistencia" [sic.].*

En ese tenor, se denota que el recurrente únicamente se adolece de una parte de la respuesta emitida por el sujeto obligado, por lo que, respecto a los puntos restantes de los requerimientos vertidos por el particular se tienen por colmados en virtud de que no arguyo alegato alguno en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, amén de que el sujeto obligado se pronuncia respecto a todos los puntos de la solicitud, por lo anterior, existe imposibilidad para estudiarlos, ya que se trata de actos consentidos por el impetrante, asintiendo satisfacción con lo notificado por el sujeto obligado de manera tacita.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91[2], que establece:

> ***"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."*

[2] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177.

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de disenso, por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento[3].

Bajo esa premisa, el estudio versara únicamente sobre los oficios de las áreas que emitieron las resoluciones de inexistencia, no siendo óbice mencionar que mediante informe justificado el sujeto obligado remitió la información señala como razones o motivos de inconformidad por la parte recurrente y el cual consta de los siguientes archivos electrónicos.

1. acuerdo inexistencia 0004.pdf : Proyecto de acuerdo por el que se declara la inexistencia de las actas del consejo directivo del organismo, correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, junio, julio, septiembre y diciembre del año 2000.

---

[3] Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial publicada en el del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

> ***"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

2. RESPUESTA SPH 004.pdf: Oficio mediante el cual el secretario técnico señala que la información solicitada se encuentra en la página https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/oastol.web.

3. SESIONES CONSEJO DIRECTIVO.rar: Carpeta comprimida que contiene las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias.

4. ACTA 1 SES EXTRA.pdf: Acta de la primera sesión extraordinaria en donde se aprueba el acuerdo de inexistencia de las actas del año 2000 de los meses señalados.

5. MANIFESTACIONES SECRETARIA TECNICA.pdf: Oficios en donde se señala la inexistencia de las actas solicitadas, emitidos por las unidades administrativas a las que se le solicito la información.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado por medio del archivo MANIFESTACIONES SECRETARIA TECNICA.pdf, remitió los oficios en los cuales las unidades administrativas a las que se les solicito la información, señalan la inexistencia de las actas correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, junio, julio, septiembre y diciembre del año 2000.

Atento a ello, se denota a todas luces que el sujeto obligado modifico su respuesta primigenia mediante informe justificado, por lo que una vez recibido de conformidad con la fracción III del numeral 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puso a la vista del recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Amén de lo anterior, se advierte que el recurrente no realizo manifestación alguna, sin embargo como ya se mencionó en párrafos que anteceden, el sujeto obligado modifico su respuesta, dando cumplimiento a la solicitud de información en su totalidad, por lo que lo procedente seria sobreseer el presente recurso de revisión que nos ocupa.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado entrego al recurrente la información con la que posee, administra y obra en sus archivos, así también, mediante informe justificado modifico su respuesta complementando la información y remitiendo el Protocolo solicitado, correspondiente al punto restante de la solicitud de información; por lo que se entiende para este órgano garante que ya satisfizo el derecho accionado por la parte solicitante.

Bajo este contexto, conviene hacer alusión a lo que señala el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

> *"**Artículo 192**. **El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos**:*
>
> *(…)*
>
> ***III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...**"*

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, o haber omitido hacerlo (acto de no hacer), emite una o una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta o su primer acto y en su lugar emite otro con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

Bajo este tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, debe tenerse que con la información entregada por el Sujeto Obligado, se satisface la solicitud planteada por el Recurrente, actualizándose

entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión número **00615/INFOEM/IP/RR/2019**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **Sobresee** el recurso de revisión número **00615/INFOEM/IP/RR/2019**, porque al modificar la respuesta el recurso de revisión quedó sin materia en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.----------

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00615/INFOEM/IP/RR/2019.

ZMS/OSAM/MAEM